

**S**ABESESTO Q[UE] O C[ON]TRARIO A Q[UE] D[ICE]N  
**A**S OCASIONES Q[UE] SE OFRE-  
 CEN EN LA YGLESIAS DEL SEÑOR SAN LIFONIO, DADA  
 CIUDAD DE GRANADA ENTRE LOS BENEFICIADOS Y CU-  
 RAS DELLA, SOBRE CELEBRAR CIERTAS FIESTAS CON SERMÓ-  
 NES, QUE EN AQUELLA YGLESIAS AYDORADES, OBLIGANTES  
 SE TRATE DE ESTA MATERIA CON UN POCO DE CUIDADO, MAS POR LA QUIÉ-  
 TUD QUE SE PROCURA QUE AYA ENTRE TODOS, QUE POR OTRO RESPETO AL  
 GUNO. Y VERSE Á ESTA VERDAD, EN Q[UE] DE LA VIGORIA DE LA PRETENSIÓN  
 NO REFUTARÁ EN FAUOR DE LOS BENEFICIADOS, NINGUNO, NI OTRO APRES-  
 UECHAMIENTO, QUE VIVIR EN PAZ EN SU YGLESIAS, Y HAYA INCONVI-  
 NIENCIAS MUCHAS QUE SE OFRECERAN RAZADA ORAS, SI DEXASEN ESO DE LA  
 MANO, COMO SE ENTENDERÁ DESTE PAPEL. POR EL Q[UE] SUPlico A Y.M.  
 PASSE LOS OJOS PUÉS ESTA ASUNCIÓN PONER EN TODO EL GOBIERNO CO-  
 UINIENTE.

**P**A R A E S T O SE SUPONE LO PRIMERO. Que en aquella Ygle-  
 sia, ay tres géneros de fiestas q[ue] traen anexos Sermones  
 y de nuestra Señora de la Paz, q[ue] se an erigido en aquella Ygle-  
 sia, que sera todas como veinte y cuatro. Otro, las memorias  
 que se han dotado algunos difuntos con sermones encargando a  
 los Beneficiados, que las hagan devenir. Y otro, las Misa voluntarias,  
 que entre año se vienen a encomendar por  
 algunas personas deudas de la Parroquia.

**L**o segundo. Que todas estas fiestas se tratan, y conciernen  
 a los Beneficiados, cuyo es el provecho de la limosna, y a quién  
 se pide el consentimiento, porq[ue] sin él no se puede hacer nada  
 en la Yglecia, como a quien toca el gobierno della.

**L**o tercero. Que los Curas no tiene en estas Ygleicias de Gra-  
 nada mano alguna en el gobierno, ni se pueden enterar en  
 las dichas memorias, ni ay obligación de darles cuenta dellas; assi,  
 porq[ue] no les toca el provecho de la limosna, como dora no tie-  
 nen propiedad en las dichas Ygleicias, ni otro ejercicio mas  
 que administrar los Sacramentos a los Parroquianos, y (coformem-  
 do a los textos que despues alegaremos) ensignárselos con sus predi-  
 ciones.

A Por

\* P O R L O C V R A S . \*

¶ SVPVESTO todo lo qual, dizen los Curas. Que el oficio dela predicacion es suyo por priuilegio del Derecho; y refutato desto (aunque el altar, y dezir la Missa es de los Beneficiados), que a ellos toca el nombrar los predicadores, que an de predicar en clausificadas todas sin distincion alguna; porque el pulpito es suyo, y no an de predicar sino quien ellos quisieren.

¶ Y pueden fundar su pretension con los lugares siguientes.

¶ Lo primero con el cap. 2. de la sess. 5. del Concilio Tridentino, cuyas palabras pondre aqui, porque es neccesario hazerlo, y di-  
zen: Quia vero christiana Reipublica non minus necessaria est praedicatio Euangeli, quam lectio; & hoc est præcipuum Episcoporum mandatum & decreuit sancta Synodus, omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primate, & omnes alios Ecclesiastum Praelatos tenere per se ipsos (si legitime impediti non fuerint) ad praedicandum sanctum Dei Euangeliū. Pasa mas adelante, y dice: Si quis autem hoc adimplere contempserit di-  
strictè subiaceat vltioni. Archiepresbiteri quoque plebani, & quicunque parochiales; vel alias euram animarum ha-  
bentes Ecclesias quoque modo obtulerint per se, vel alios idoneos si legitime impediti fuerint) diebus saltem Domini  
cisi & festis solemnibus plebes sibi confimassas prosua & earum  
capacitate pacem salutaribus verbis, &c. Prosigue adelante, y  
dice: Itaque vibrabit Episcopo moniti trium mensu spatio mu-  
neri suo defuerint, per celulas ecclesiasticas, seu alias ad ipsius  
Episcopi arbitrio cogantur.

¶ Lo segundo se ayunta su causa con lo dispuesto en el cap. 8. de la sess. 22. del mismo Concilio de Trento, cuyas palabras son: Quam obrem, retento ubique, &c. Ne oues Christi csuriant, neve parvuli patrem pertinat, & non sit qui frangat eis, manda sancta Synodus pastori idus, & singulis curam animarum gerente, vt frequenter inter Missarum celebrationem, vel per se, vel per alios, ex eis que in Missa reguntur aliquid exponant, atque inter cetera sanctissimi Huius sacrificij mysteria, aliquid declarant, diebus prefertim dominicis & festis.

¶ Lo tercero se funda su causa con el cap. 7. de reformat, de la sess. 24. del mismo Concilio de Trento, donde dice: Ut fidelis populus ad suscipiens sacramenta maiori cum reverentia, ac que animi deuotione cedat, præcipit sancta Synodus, &c. Y

mas

mas abajo continuando el mencionado precesto: Atque à parrochis omnibus populo exponi curabunt. Ne non inter Missarum solennia, aut diuinorum celebracionem sacra eloquia, & salutis motu eadem verba acula lingua singulis diebus festis vel solemnibus explanentur.

¶ Lo quarto, con lo que manda el Synodo deste Arcebispado tit. de Summa Trini, post doctrinam christiana, enel principio n. 2. ibi: Los Curas por sus personas, o (estando impedidos) por otro, que tenga nuestra licencia, declaren el Euangilio, o algun Artículo de Fe, o Mandamiento, todos los Domingos y fiestas de guardar, o digan el texto de la doctrina christiana en alta voz, con declaracion de algun punto, como lo manda el sancto Concilio de Trento, &c.

¶ Lo quinto se fauorecen con lo dispuesto en el mismo Synodo en el lib. 3. tit. 1. de offic. Rectoris & plebani, 4. 3. cujas palabras dizen: Mandamos a los dichos Curas, procuren tener Semana en sus Yglesias todas las Dominicas desde la primera de Ad uierto hasta la de Pascua de Resurrecion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres Pascuas, la Epiphania, Ascension, Dominicana infra octauas Corporis Christi, dia de nuestra Señora de Março, Agosto, y Setiembre, de San Pedro y San Pablo, de todos los Sanctos, y las demás Dominicanas y fiestas de guardar de entre año; o ellos se dispongan a predicar, o hacer al pueblo alguna platica sobre el Euangilio, o sobre algun articulo de Fe, o Mandamiento, o Sacramento, &c. conforme a lo mandado por el sancto Concilio de Trento. Y concluye con lo siguiente: Y si en alguna Yglesia viiere mas que un Cura, lo haran por su turno y orden, sopenade un real portada dia de los dichos que lo dexaren de hacer. Y encargamos a nuestros Visitadores, que en las visitas se informe desto, y castiguen las faltas que hallaren.

¶ Y porque no nos falte ley de Partida [con que ayudar a los dichos Curas, aunque en este negocio no es necesaria], digo: q se pueden fauorecer por serlo fundamento del q que dice la l. 9. t. 11. c. Part. 1. donde hablando de los Prelados y sus subditos dice estas palabras: E otros si, ellos deben predicar al pueblo, & dalles la bendicion, &c.

¶ Estos son las mas substancialcs fundamentos en que restriua la presentacion de los Curas, y en verdad que parecen tan a prerrados que no me admiro, q en que consta el empero, q los piden

son quason señores de la predicacion toda, y otros se engañen creyendo que esto à de correr con generalidad en nuestro ca-  
so y sin distincion alguna. Otros muchos lugares pudiera  
allegar del Derecho comun que dizen lo mismo que los que  
quedan referidos; pero è me contentado con los dichos porq  
son mas nuevos. Y quedé aduertido aqui, que todos los Doc-  
tores que tocan esta materia de predicar en los Curas, habla-  
de los que el Derecho conocio que son de los que tienen Be-  
neficios curados en propiedad e Iglesias suyas, y no de los  
de Granada, que no los conocieron en razon de la poca ma-  
no que tienen. Asimismo si no se acuerda de lo q  
se ha escrito en otra parte, q  
el caso de la libertad en el oficio de predicar.

### LOS BENEFICIADOS.

¶ AVIENDO considerado los Beneficiados lo que arri-  
ba quedadicho, dizen: Que el governo de su Iglesia les per-  
tenece libremente, de manera que no ay cosa en ella de peque-  
ña o mucha consideracion, que no este a su orden. Y de la mis-  
ma suerte, el hacer celebrar sus fiestas, y dezir sus memorias  
cuando les pareciere convenientemente, sin que les puedan obli-  
gar a que esto se haga a voluntad ajenas. Y que los Curas no  
pueden entremeterse en esto alguno, de los que aqui se tra-  
tan, assi de las fiestas de las Ofrendas, como de las otras tablas  
dotaciones, y fiestas votivas. Porque (como arriba se à pon-  
derado en el num. 3.) del provecho de las limosnas, ni del go-  
verno de ellas les toca ceñir, ni parte alguna. Y debajo desto,  
no ay para que invocar su ayuda, ni es necesario darses parte  
de lo que en esto se viente de hacer. Y la razòn es. Quia a eti,  
quièm ad me expectat, liberè possim illud facere expedire allo  
14 non vocato, como lo dice la gloria verbi. Libere, super cap. cum  
plures, 8. de officio delega. lib. 6. y la adicion al margen sobre  
la dicha gloria. La qual pondera Abb. in cap. de multa, num. 3.  
de prebend. donde dice estas palabras. Nota ibi liberè confes-  
rat, qui ad quem expedit collatio primi beneficij, potest il-  
lud conferre sine requisitione alienus. Vnde non tenerit ex-  
tiam vocare possello in nec expectare licentiam ab Episcopo;  
hoc enim importat verbum (Libere). Non enim est liber  
tas si alium habere requiriatur, de non concludinge communiter  
Doctores. Y en punto verdadero no es ser libre en la disponi-  
cion el que à de guardare el consentimiento ageno. A los Ben-  
eficiados

14. sviados toca libremente el goierno de su Yglesia, como  
se toca en el libro tercero del Synodo, título 2. y libretch.  
que an de celebrar las memorias, sin pedir al Curia que les a-  
yude en trailes Predicador para ellas; porque ello mas re-  
sta estares subordinados, que mandar libremente en su Y-  
glesia.
15. ¶ Y si a esto dixessen los Curas, que podran libremente  
gouernar su Altar, ydezar su Missa, pero que el profeher de  
Sermon les roba ellos, cuyo es el officio y pulpito; respondo.  
Que quando aliquid conceditur, illud eriam videtur con-  
cessum, quod sequitur ad illud, & illo ordine, quo illud se-  
qui porest, ve ind. si eui, 9. D. de seruit. l. seruitutes, 19. s. si  
dimo, D. de seruitutib. urbanorum prædiorum. Quod pro-  
ficeretur Bald.libro.1. Consilior. consil.337. num.7. Cui etiam  
adtipulatur quod dicit glos. in Authentico, Vt libertate de ca-  
tero aureo non indigeant annulo, verb. Regenerationis; scilicet,  
quod concessio aliquo, omnia concessa videbitur, que  
illud ad plenum faciunt. Et sequitur Bartol. in dicto Authen-  
tico, num.2. per illum rectum in s. quoni am, & text. in l. si  
quando, 2. C. de bonis vacatibus, lib.10. vbi glos. in verb. Ad-  
iacentibus. Toda es una mesma fiesta, y sin poder traer Ser-  
mon, no es poder hazer la fiesta. Esto le es permitido al Be-  
neficiado, porque sin ello no se puede decir que gouerna,  
ni puede gouernar sus memorias. Beneficio es que se le si-  
gue poder in integrum ordenarlas y disponerlas; y como  
dice Bartol. Instituta, Quibus ex causis manumittit non li-  
ceat, numero .4. concessio aliquo, & illud concessum esse  
videatur, sine quo beneficium illud concessum esse non po-  
test. Y en este mesmo concepto dice Fellino consil. 8. nu-  
me.ii. fol.13. quod concessio uno id, videatur concessione si-  
ne quo id expediri commode non porest, per rectum in ca-  
pit. præterea, s. de officio delega. &l. ad rem, 56. D. de pro-  
curator. cum aliis iuribus, que noranor per glos. verb. Ex  
eo. in dicto cap. præterea. Lo mesmo repite idem Fellinus  
consil. 50. num.12. & Abb. in cap. fin. num. 5. de exceptiōnibus.  
Pues si el decir la Missa y fiesta (que es lo prin-  
cipal) pertenece al Beneficio solo; el Sermon que de al se si-  
gue (que es anexo a la fiesta, y sin que no se puede comprobar)

- damente celebrar), justo es q̄d corra por la misma persona  
18 a cuyo cargo està lo principal. Y no es esto haber un fundamento, que regla es de Derecho; que lo accessorio sigue lo principal, de que trata Bartol. in lib. quando; 31. D. d'ayro & argento legato, & Abb. in cap. quod in dubibus; 3. fin. 4. de consecratione Eccles. vel altaris, & hoc licet sit principale minus dignum.
- 19 Y aunque parecen actos diferentes, y separados la Misa, y el Sermon, y que no tendría inconveniente el dividir las fiestas entre los Curas, y Beneficiados; demandara que a cargo de los vnos estuviese el proueer de la Misa, y al de los otros el Sermon, y se pudria cumplir con todos preveyendolo en esta forma. Respondo a lo primero. Que aunque parecen actos diferentes y separados, no es sino solo uno, porque es respectivo el uno del otro, o por mejor decir, el Sermon es respectivo de la Misa. Pero cuando se 20 pueda decir que son respectivos el uno del otro, y el otro del otro. Dico, quod duo actus correspondunt pro uno solo habentur, ut tradit. Grauerat consil. 298. num. 13. & Menobijus consil. 203. num. 14. y sin duda este lo es, y asi deve ser juzgado. En razon de lo qual no se ha de dividir si se ha de hazer en tiempo y sacon lo que se debe. Y con esto respondo a lo segundo, que son tantas las ocasiones de disgusto que se ofrecen cada dia sobre esto, que no ocuparan poco papel, si se vuieran de referir, como se hará siendo necesario.
- 21 Y pues muchas veces no se permite dividir algunas cosas temporales, porque no se menoscabe el patrimonio como lo dice Bartol. in l. 2. num. 2. C. quomodo, & quando quarta pars debatur, lib. 10. quanto mayor razon ay para que no se divida en dos cabezas separadas en jurisdiccion la fiesta que se celebra, de donde se sigue, que nada se concluya bien. A lo menos peor se haze el negocio que por mano de muchos se ha de disponer. Dizelo el versillo ordinario: Segnus expediunt commissari negotia plures. &c. si plures, 3. D. de administratione & pericul. totorum, in §. apparer, ibi: Sanè enim facilis vñus tutor & actiones exer-
- cer,

ces. Et excepto ne perniciosos tutela expargatur? Esto  
mismo se practica por otros Derechos que la glosa alega  
allí, que aborrecen la diversidad de los parecidos en el en-  
pósito. De que habla tambien la ley 17. titulo diez y reyes. Par  
el obispado nrolo sup , año 22 o 1700, nro 3332 o 3333

23. ¶ MRAVORE CE tambien la pretension de los Be-  
neficiados lo que palla en la Matriz sobre este mismo ca-  
so. Que el Cabildo propone los sermones de las memorias  
y fiestas que tiene a su cargo, sin que los señores Arzobis-  
pos se entremetan en esto, fundados en esta justa con-  
sideracion; y porque les toca el celebrarlas por su cuenta, y  
llevar por ello el estipendio de las dotaciones que por es-  
te euydado les dexaron los instituyidores de las dichas me-  
morias. Y si alguno dixeré, que el Cabildo de la Ma-  
triz haze esto por permission de los Prelados (que lo tie-  
nen asi por bien), o en fuerça de su autoridad. Respon-  
do. Que deste precario consentimiento no consta; y lo ha-  
de prouar quien lo dixere. Ni se presume, que en fuer-  
ça de su autoridad retienen este priuilegio, antes se pre-  
sume, que lo hazen en fuerça pura del derecho, argumen-  
to eorum quæ dicit Baldus in Præludis fæudorum; si ali-  
qua, num. 34. ad medium. Scilicet, quod Princeps, illud  
quod facit, præsumitur facere decenter, & secundum  
Ius, & non ex plenitudine potestatis. Quem sequitur Gre-  
gorius in l. 6. titulo 25. Parti. 4: in glossa magna. 2. verb.

24. Deben los seruir, in secunda colu. ibi: Cum ea quæ facit Princeps præsumitur facere decenter & secundum Ius, non ex plenitudine potestatis. Mayörmente, que no an-  
sido los Prelados de Granada tan prodigos de las preminen-  
cias de su dignidad, que proueyendo los demás Sermones  
de entre año les dexaran estos al Cabildo si le toca-  
ran.

25. ¶ Y POR Q V E se vea con mas claridad la justi-  
cia de los Beneficiados, la fundare con vna razon, a que  
(a mi parecer) no se puede dar respuesta concluyente. Y  
es. Que en la voluntad de los Beneficiados está el admis-  
ir oy, y siempre, así las Missas votivas con Sermon, que  
vienen

vinieren a sus Yglesias, como las otras memorias que por testamento les dexaren, y dezir tambien las de las Cofradías, o el repudiarlas, si quisieren; porque no se puede negar, sino que no fue cargo de los Beneficios en su primera erección, ni lo es aora, que esten obligados sus poseedores a dezir por fuerza todas las memorias, y Missas, que se quisieren dezir en sus Yglesias. Antes se ha de confessar, que libremente las pueden dejar de aceptar, o admitirlas quando les pareciere. En que los Curas no tienen mano ni poder alguno para disponer en el un caso, ni en el otro. Y esto confessarán todos tan generalmente, que no aurá hombre que lo niegue. Y sigue se de aqui, que si la tuvieren, luego que llegará a la Yglesia qualquiera memoria, o Missa votiva con Sermon, se les adquirirá derecho a proveerle, de manera que por su interés (aunque no quisiera el Beneficiado), avia de admittir la tal fiesta, y memoria, porque el Cura consigue se su derecho. Como sucede en el fideicommissio, que dexa un testador, que puede obligar al heredero el fideicommissario que acepte la herencia y se la restituya, como lo dice la ley, Nam quod, 14. 5. fin. l. vel omnia sua, 15. & lcx, Cogi. D. ad Trebellianum. Esta misma verdad sucede en el esclavo instituydo por heredero, que el amo le puede compeler a que acepte la herencia, ut in l. cùm propositas, 3. C. de hæredibus instituendis. Y al que está en duda, si es esclavo, o libre, le compelle el Juez a que acepte, ut in l. cùm aliquis, 11. C. de iure deliberand. Y la razon es, por el derecho, que a su mesmo señor se le adquiere, pues ha de gozar por este mesmo camino de lo que al esclavo se le dexa. Lo qual no sucede en nuestro caso; porque al Cura no se le adquiere nada de las memorias y fiestas en virtud de que pueda pretender el Sermon, de que es tan dueño el Beneficiado, que (como otras veces queda dicho), lo puede admitir, y dexar, si quisiere.

¶ Y si aqui dixeren los Curas, que quando no tengan derecho a las memorias, lo tienen a los sermones de las fiestas

26 mitir la tal fiesta, y memoria, porque el Cura consigue se su derecho. Como sucede en el fideicommissio, que dexa un testador, que puede obligar al heredero el fideicommissario que acepte la herencia y se la restituya, como lo dice la ley, Nam quod, 14. 5. fin. l. vel omnia sua, 15. & lcx, Cogi. D. ad Trebellianum. Esta misma verdad sucede en el esclavo instituydo por heredero, que el amo le puede compeler a que acepte la herencia, ut in l. cùm propositas, 3. C. de hæredibus instituendis. Y al que está en duda, si es esclavo, o libre, le compelle el Juez a que acepte, ut in l. cùm aliquis, 11. C. de iure deliberand. Y la razon es, por el derecho, que a su mismo señor se le adquiere, pues ha de gozar por este mismo camino de lo que al esclavo se le dexa. Lo qual no sucede en nuestro caso; porque al Cura no se le adquiere nada de las memorias y fiestas en virtud de que pueda pretender el Sermon, de que es tan dueño el Beneficiado, que (como otras veces queda dicho), lo puede admitir, y dexar, si quisiere.

- 5
- istas de las Cofradías , porque estan obligados los hermanos por sus reglas a pagarlos , y hazerlas dezir a los Beneficiados aunque no quieran . Respondo ; que seria gran de error dezir esto ; porque , aunque esten las Cofradías obligadas a hazer sus fiestas con Sermon , no por ello lo estan los Beneficiados a dezirlas por fuerça en sus Yglesias , porque no son carga del Beneficio , ni los llamaron , ni se convinieron con ellos en forma de contrato , al tiempo que se ordenaron las dichas fiestas . **Y** está al todo el titu . **C.** res inter alios acta &c . que prueta , que no perjudica a los que no entraron , ni salieron en estos contratos semejantes lo que hizieren los que en ellos se hallassen . **Y** quando quisieren , puden dezir los Beneficiados que no quieren que en su Yglesia se hagan las dichas fiestas , que se vayan a otra parte a hazerlas . **Y** los Curas no lo seran para contradecirlo , porque fuera esto ser señores de la Yglesia . **Y** en resolution , aunque los Cofrades estan obligados a hazer dezir las dichas fiestas , no lo estan los Beneficiados a dezirlas contra su voluntad .
- 28** **¶** **Y** porque se apriete mas esto , supongamos que los Curas tienen el derecho a los sermones que pretenden , y yo niego . Tampoco les seria útil , sino corre esto con gusto de los Beneficiados ; porque , como está en su mano celebrar estas fiestas quando les estuviere bien , sin dár cuenta a los Curas . No sabiendo ellos el dia en que se han de hazer , mal podrían prevenir sermones . **Y** interpretando mas , supongo que las memorias tienen dias señalados , y que sea forzoso a los Beneficiados celebrarlas en los mismos dias ; cumplieran en todo rigor con dezir la Missa comunitual a su cura , como lo hace la Matriz , y sermenda por el Synodo , y ante pondran la memoria por la mañana ; diciendola , que haciendo razon y justicia , no se podrá predicar en la Missa de la memoria , y la imosna del Sermon , no se deberá , por no avese predicado en ella .
- 29** **¶** Supuesto todo lo qual , asirmo y tengo por indubitable , que los Curas no tienen derecho a proferir los sermones annexos a las fiestas pertenecientes a los Beneficiados , ni se que se pueda fundar (a mi entendimiento) por razon que sea concluyente , y menos por los lugares que quedan dentro en su favor , como se verà por lo que se sigue .
- Y no

31. ¶ Y no obstante a esta verdad los fundamentos , que por parte de los Curas ponderamos arriba. Y lo primero no es cierto decir, que les toca por priuilegio. Porque respondo. Quod priuilegium dicitur illud quod addit aliquid iuri communis. vt. in cap. in his, 30. de priuileg. & ibi Abb. num. 2. & in cap. 1. de rescript. num. 9. De donde se sigue , que es verdadera la conclusion de Baldo insl. 1. num. 22. C. de furtis, quod priuilegium continens id quod ius communis , non dicunt priuilegium , sed ius communis . Y si quisiere alguno decir , que los capitulo del Synodo son priuilegio , que se les concede a los Curas para predicar ; respondo , que no lo es. Porque , quando los textos del dicho Synodo fueron concesion ( que no es sino decision ) por concuerda en si lo mismo que el derecho comun , no se pudiera decir priuilegio , sino en caso que la concesion fuera a tal persona que estuviera incapaz de aquel derecho comun ; que es lo que prueba la ley. Si quando , 35. G. de officio testamento , cum aliis . Y como a los Curas no toca el predicar en sus Parrochias mas que por precepto de los rectos esteridos . Y lo que pretienda non est contra vel ultra ius , no es priuilegio , vt. in l. 1. C. de thesauris , lib. 10. Y prueba tambien , en que si lo fuera , pudieran dexar de usar del como cosa constituya en su favor , lo qual no procede en ellos , como se entendera despues . Es sin duda que el predicar toca por priuilegio a los Doctores ensacra Theologia , como Maestros en la ley euangelica , vt. in cap. Sicut , 14. de heretic. de que habla el Gardenal in Clementina . Duxum , de sepultus verifico . Ab olim , summa , a donde remito a quien esto deseare ver mas en su punto , porque para mi no es necesario , mas que a uno recordado . Y prosiguiendo con minimo , para que se vea esta verdad , que el pulpite toca a los Curas solo por carga y obligacion precisa , pruevalo el mismo capitulo , 2. de la sess. 5. del Concilio de Trento ; y aunque esto es evidente , y tenia poca necesidad de ponderarse mas , lo quiciero fundar con la fuerza y significacion de las palabras del texto , sin remitirlo a cortesia . Y lo primero digo , q lo prueba la palabra ( Munus ) dos veces en el texto referida ; q como en el no se puede interpretar q signifique ( don ) segun la sagera materia , significara ( Carga y oficio ) como lo dice el juris consulto

- 6
36. *sobro Paul.in.I.munib. 18. D. de verborum significat.* Prueva  
ésto mismo illud verbum (Tener) possit in text. quod sig-  
nificat (obligari) vnde teneri lego, vel statu quo dicitur  
& etiam ex dicto qui dicitur teneri, y tam *Carus Loriscolus.*
37. *in.l.illud.32. in fin D. ad leg. Aquil.* Tambien lo significan  
la gratitud de aquellas palabras (districte subiacet ultioni);  
porque el aduerio (Districte) significat idem quod proterius;  
precise, vel restricte, como lo dice la. I. eis. 8. §. cuia fin, post  
medium. D. de mino. & I. 14. D. de procura. Y el verbo (Sub-  
iacet) denota que incurra la pena ipso iure, como lo aduerte  
Abb. in c. licet vitanda; o de electione, num. 7. que juntas es-  
tas palabras denotan la fuerza de el precepto; pues quiere que  
contrainiendo a el, incurran en la pena ipso iure. Lo mes-  
mo dice la palabra (Cogantur) que significa, apremio, y que  
con rigor les fuerzen. Y porque no salte autoridad de ley pa-  
ra esta significacion (aunque no era necesario fundar lo q' qual-  
quier gramatico entiende), digo, que lo prueva la. I. primera,  
§. sed excipiuntur, D. de Ferris. De manera que es fuerza con-  
fesar, que el oficio de la predicacion en los Curas no es priuile-  
gio, para desaforar a nadie de sus derechos, sino carga, y muy  
pesada.
39. ¶ No obsta tampoco a los beneficiados el. e. 8. de la fech. 22. del  
Concil. de Trento, porque la palabra (Mandat) puesta en el tex-  
to, es lo mismo que (Iubere) como lo dice la. I. 1. §. sed ego que-  
ro, ibi Sed et si mandauerit pater, dominus ve, videtur iubisse.  
Desuerte, que es precepto a que estan obligados, cargales, y no  
priuilegio, porque si fuera priuilegio dixerit, Cocedit, seu, Per-  
mittit sancta Synodus.
40. ¶ Menos obsta el ea. 7. de Reformat. de la fech. 24. del mismo  
Concilio de Trento, porque contiene el mismo precepto de  
los lugares referidos, por el qual se manda a los Curas predi-  
quen al pueblo que esto es lo que significa en el Derecho el  
verbo (Præcipit) como se contiene en la respuesta de Vipio  
no in. l. precipiat aediles, 37. D. de a. Silitio edicto.
- ¶ Ni obsta tampoco a los Beneficiados el lugar del Synodo  
deste Arcobispado, que truximus del titulo de Summa Tri-  
nitatis & Iude catholica; porque dice lo mesmo que està man-  
dato por el Concilio de Trento, aque se refiere, y se à de en-  
tender conforme a el, per ea que traddit Bartol. in Authen-  
tico. De suis ante dotal. instrumen. nat.

Nec

42. ¶ Nec etiam obstat alius locus predicti Synodi in d.lib. 3. tri-  
tu. 1. de officio Rectoris & plebani. Porq no se puede dezir pri-  
uilegio, sino precepto riguroso este, en cuyo defecto se pone pe-  
na y mas penas a los transgresores; y se manda a los Juezes, q  
se informen de los defectos, y castiguen las culpas.
43. ¶ No obstante tampoco las palabras de la ley de la Partida, por  
que en resolucion dice lo mismo que los lugares referidos, obli-  
gando a los Curas aque prediquen; porque la palabra (deben)  
puesta en ella importa ibi, precisam necessitatem como lo di-  
ze la glo. notable de la Clemen. Atrententes, in verb. Debet.  
de star monachor. & Abb. in c. si vir. 3. num. 3. de adulterio.
44. ¶ Con lo referido, no se, ni mi entendimiento alcanza, q que-  
de en pie derecho alguno, en virtud del qual, los Curas pueda-  
n pretender por priuilegio, que les toque quitar a los Beneficia-  
dos los sermones de sus fiestas; porq no ay en todos los textos,  
de su defensa palabra, que suene a tal priuilegio, ni que les pue-  
da amparar contra los Beneficiados, antes todas ellas son rigu-  
rosissimos ejecutores de los defectos de su oficio en el predi-  
car; y segun la grauedad de la materia sobre que disponen, te-  
go por sin duda, q ofenderan a Dios grauemete en los descuy-  
dos que tuviieren en este ministerio, por lo mucho que es neces-  
aria al bien de las almas la doctrina de los sermones.
45. ¶ Respeto de lo qual no deuen tener los Curas por pequeno  
beneficio el que se les sigue de dejar a los Beneficiados con sus  
Sermones, y aprouecharse de esta ocasion, pues quedan desobliga-  
dos de predicar o proverbiar que por ellos lo haga, en los dias  
(de su obligacion) que los vuieren en la Yglesia. Y por este cami-  
no, los Beneficiados no despediran las Missas votivas que vinie-  
ren con Sermones su Yglesia. Admiraran las memorias que les  
trujeren. Y gouernaran la Yglesia de manera, que consiga be-  
neficio deste modo de proceder, gozando todos de la quiet-  
ud y paz que se dessea. Salva en todo la correccion del q me-  
jor lo finiere, a que todo lo dicho se sugiera.

Firmas

Manuscritto

demóphila

1800